

**INFORME No. 321/22**

**PETICIÓN 45-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

VILMA MENJIVAR Y JULIO MARTÍN BALTODANO

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 328

26 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 321/22. Petición 45-13. Inadmisibilidad. Vilma Menjívar y Julio Martín Baltodano. Honduras. 26 de noviembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Vilma Menjivar |
| **Presunta víctima:** | Vilma Menjivar y Julio Martín Baltodano |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) ni de algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de enero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de noviembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de septiembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Parcialmente, en términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La peticionaria alega la responsabilidad internacional de Honduras por la falta de investigación y sanción de diversos delitos por ella denunciados, entre ellos, el secuestro de su hijo Julio Martín Baltodano.

*Respecto al alegado secuestro del señor Julio Martín Baltodano*

1. La peticionaria relata que el 13 de noviembre de 2008 su hijo, Julio Martín Baltodano de veintidós años y originario de los Estados Unidos de América, fue secuestrado junto con otras dos personas más frente a su casa ubicada en el municipio de Tela, departamento de Atlántida. La peticionaria refiere que el 18 de noviembre de ese mismo año familiares de las otras dos personas presuntamente secuestradas interpusieron una denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal de Tela, Atlántida, por el alegado secuestro de las tres personas (incluido el señor Baltodano). Esta denuncia fue registrada bajo el expediente 1509-08. Entre el 28 y el 29 de abril de 2010 la Dirección Nacional de Investigación Criminal de Tela recabó diversos testimonios, dentro de los cuales se confirmó que el día de los hechos las tres personas desaparecidas, incluyendo al señor Baltodano, se encontraban a las afueras de un inmueble propiedad de la peticionaria ubicado en el municipio de Tela, departamento de la Atlántida; sin embargo, no se pudo determinar el momento preciso del secuestro debido a la falta de información relativa a estos hechos.
2. En relación con el secuestro del señor Baltodano, la peticionaria acudió ante el consulado estadounidense con el fin de que éste impulsara la investigación de los hechos que conllevaron el presunto secuestro y la actual desaparición. El 24 de febrero de 2011 el Cónsul General de Estados Unidos en Honduras refirió que la Embajada de ese país había tomado diversas acciones en relación con el presunto secuestro del señor Baltodano. En el particular, refirió que el Buró Federal de Investigaciones (“FBI” por sus siglas en inglés), con el apoyo de las autoridades hondureñas, no encontró elementos para establecer el secuestro del señor Baltodano ni su paradero. Posterior a ello, el 11 de abril de 2012 la peticionaria amplió su declaración ante el Ministerio Público, y adujo que sus familiares políticos podrían estar implicados en el secuestro.

*Otras denuncias*

1. De manera independiente al secuestro del señor Baltodano, en comunicaciones posteriores a la petición inicial, la señora Menjívar menciona –de manera inconexa– otras presuntas vulneraciones a sus garantías procesales derivadas de otras denuncias penales que ella interpuso, conforme a lo siguiente:
2. El 21 de agosto de 2006 interpuso una denuncia ante la Dirección General de Investigación Criminal de Tela por el delito de amenazas, daños y usurpación, con lo cual se integró el expediente penal 1028-2007. No obstante, el Juzgado de Letras Seccional de Tela, Atlántida resolvió sobreseer definitivamente la denuncia, al considerar que los testimonios de la peticionaria eran de carácter “*incoherente, confuso y sin dirección, señalando una serie de incidentes que no tienen relación* […]”. Consecuentemente, el 7 de junio de 2007 el Ministerio Público del municipio de Tela, departamento de Atlántida decretó el cierre y archivo de la denuncia presentada. Inconforme con ello, la peticionaria interpuso un recurso de apelación; no obstante, en sentencia de 27 de febrero de 2008 la Corte de Apelaciones de la ciudad de La Ceiba confirmó el cierre y el archivo de la denuncia.
3. Por otro lado, el 6 de octubre de 2006 la peticionaria interpuso una denuncia por el delito de estafa en contra de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ante la Fiscalía Regional de La Ceiba, departamento de Atlántida, denunciando el cobro excesivo en su consumo de energía eléctrica. No obstante, el 11 de octubre de 2011 el Ministerio Público determinó el cierre administrativo del caso al no haberse acreditado el delito de estafa en contra de la peticionaria.
4. Por otra parte, la peticionaria interpuso diversas denuncias entre septiembre y febrero de 2007 ante la Dirección General de Investigación Criminal de Tela por el hurto de huertas en la propiedad privada de su cónyuge. El 14 de octubre de 2006 el Ministerio Público del municipio de Tela, departamento de Atlántida determinó el cierre y archivo de la denuncia al considerar que la peticionaria no había acreditado la propiedad de la finca y debido a que no existieron elementos con los que se comprobaran los robos denunciados.
5. En suma, la peticionaria alega la falta de investigaciones diligentes por parte del Ministerio Público tanto por el secuestro de Julio Martín Baltodano, como por las denuncias de daños, amenazas; estafa; y hurto, debido a que considera que las investigaciones realizadas no habrían tenido un resultado oportuno a efectos de determinar a los sujetos de los crímenes denunciados ni de sancionar a los responsables.

*Posición del Estado*

1. Respecto al secuestro de Julio Martín Baltodano, el Estado explica que se tomaron las medias diligentes con el objeto de esclarecer los hechos, recopilando; en un primer lugar, declaraciones testimoniales de los familiares de las presuntas víctimas del secuestro; sin embargo, expresa que debido a la escasa información proporcionada no se pudo determinar el momento en el que el señor Baltodano fue privado de su libertad junto con los otros dos sujetos. En ese mismo sentido, indica que, al no existir indicios de que agentes estatales participaron en el alegado secuestro, tampoco podría configurarse el delito de desaparición forzada. Además, argumenta que al no existir una llamada de rescate hacia los familiares de las víctimas secuestradas no se ha podido configurar el delito de secuestro y, por ende, el caso continúa en investigación.
2. En estrecha relación con lo anterior, el Estado detalla que el Delegado Regional del Litoral Atlántico, en su condición de Director de Consultoría de Derechos Humanos y Litigios Internacionales de la Procuraduría General de la República gestionó, entre otras, las siguientes diligencias: i) acompañó a la denunciante y visitó junto con las madres de los desaparecidos las instalaciones de un centro penal, ante la sospecha de una de ellas de que sus hijos podría estar ahí; ii) entrevistó al fiscal en turno del municipio de Tela, Atlántida a fin de conocer el desarrollo y los avances en las investigaciones del secuestro y; iii) hizo reuniones con familiares de los secuestrados. A consecuencia de esto, concluye que: “*El caso aún continúa en su fase de investigación de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de Tela, Atlántida no teniendo identificados sospechosos, o el paradero de los tres jóvenes*”.
3. Por otra parte, respecto a la denuncia por estafa interpuesta por la peticionaria en contra de la ENEE, el Estado señala que el Ministerio Público confirmó el 11 de octubre de 2011 el cierre administrativo del caso, por lo que el reclamo de la peticionaria no llegó a ser judicializado. Detalla que los cobros y cortes realizados en la vivienda de la peticionaria se debieron a que esta no había realizado los pagos correspondientes a su consumo de energía eléctrica. Asimismo, señala que el 5 de agosto de 2015 la ENEE emitió un informe en el que determinó que se habían realizado varios cambios de medidor en la vivienda de la peticionaria y que se ofreció un convenio de pago a la peticionaria. A este respecto, aduce la falta de agotamiento de los recursos internos, debido a que la peticionaria no impugnó el cierre administrativo de su denuncia, contraviniendo lo establecido en artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. En cuanto a la denuncia por amenazas, daños y usurpación el Estado indica que, conforme a lo establecido por el Juzgado de Letras Seccional de Tela, Atlántida, se determinó el sobreseimiento definitivo de la denuncia debido a que los testimonios de la peticionaria carecían de coherencia, y, en consecuencia, el 7 de junio de 2007, el Ministerio Público determinó el cierre y archivo de la denuncia. Resolución que fue confirmada el 27 de febrero de 2008 por la Corte de Apelaciones de la Ciudad de La Ceiba, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria. Respecto a la denuncia por el delito de hurto, el Estado indica que, al no acreditarse la propiedad del inmueble por parte de la peticionaria, y ante la falta de elementos que permitieran identificar el hurto denunciado, el 15 de octubre de 2006 el Ministerio Público determinó el cierre y archivo de la denuncia. Respecto a estos dos procesos, el Estado indica que la peticionaria acudió a la CIDH de manera extemporánea debido a que los cierres definitivos de las mismas se configuraron en febrero de 2008 y octubre de 2006, respectivamente, y la petición fue presentada hasta enero de 2013; asimismo, establece que la peticionaria no impugnó en la vía doméstica los cierres definitivos de las denuncias interpuestas, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. De la –intrincada y desorganizada– información que envió la peticionaria, la CIDH interpreta los siguientes planteamientos: (a) la falta de debida investigación del secuestro del señor Julio Martín Baltodano; y (b) la falta de debida investigación relativa a las denuncias interpuestas por la peticionaria por los delitos de amenazas, daños y usurpación; estafa; y hurto en propiedad privada. En ese sentido, la CIDH dividirá, a efectos del análisis de admisibilidad de la presente petición, estos hechos planteados por la peticionaria.

*Denuncia por el delito de secuestro*

1. Respecto al alegado secuestro del señor Julio Martín Baltodano, la Comisión observa que el 18 de noviembre de 2008 se denunciaron los hechos. En consecuencia, el Ministerio Público inició las investigaciones integrando el respectivo expediente. Posteriormente, entre el 28 y el 29 de abril de 2010 se recabaron los testimonios de los familiares de los otros dos sujetos secuestrados; no obstante, debido a la escasa información aportada por los testigos y a que no se había pedido un rescate por el señor Baltodano ni por las otras dos personas con las que se encontraba, el Ministerio Público determinó la imposibilidad de continuar con las investigaciones; no obstante, se han realizado las diligencias de investigación de manera oportuna con la finalidad de esclarecer los hechos. Por su parte, el Estado no ha alegado la falta de agotamiento de los recursos internos ni la extemporaneidad en la presentación de la petición respecto a este extremo de la petición.
2. A este respecto, la CIDH recuerda su postura uniforme de acuerdo con la cual en los casos en que se alegan violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[3]](#footnote-4); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[4]](#footnote-5). No obstante, en esta petición la CIDH observa que el Estado ha demostrado que se han realizado las investigaciones pertinentes al secuestro del señor Baltodano y de otras dos personas más. Específicamente, se observa que las autoridades acompañaron a los familiares de las víctimas a realizar diligencias, comparecencias y presentar testimonios. De igual forma, la CIDH nota que se dio trámite y seguimiento a las quejas presentadas por la peticionaria, referentes a impulsar la investigación del secuestro de su hijo, aunado a que no se configuró el delito de secuestro debido a que no se pidió un rescate. Por su parte, la peticionaria no ha aportado elementos lo suficientemente claros para establecer al menos *prima facie* la eventual responsabilidad internacional del Estado por su omisión de investigar los hechos denunciados[[5]](#footnote-6).
3. En atención a estas consideraciones, la CIDH estima que este extremo de la petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

*Denuncias por amenazas, daños y usurpación; estafa; y hurto*

1. En cuanto a la denuncia interpuesta por la peticionaria por los delitos de amenazas, daños y usurpación, la Comisión observa que una vez judicializada dicha denuncia, el Juzgado de Letras Seccional de Tela, Atlántida sobreseyó la misma debido a que los testimonios de la propia peticionaria carecían de coherencia y, por lo tanto, los mismos no aportaron información tendiente a esclarecer los hechos denunciados. El 7 de febrero de 2008 la Corte de Apelaciones de la Ciudad de Ceiba confirmó el cierre administrativo de la denuncia al resolver el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria.
2. Por otra parte, respecto a la denuncia interpuesta por el delito de estafa en contra de la ENEE, la Comisión observa que el 11 de octubre de 2011 el Ministerio Público determinó el cierre administrativo del caso, debido a que no se había probado el delito denunciado por la peticionaria y que era esta quien incumplía con el pago oportuno de sus consumos de luz a dicha empresa estatal; así como por un acuerdo de pago entre la peticionaria y la ENEE por el adeudo.
3. Por último, respecto al delito de hurto denunciado, la CIDH observa que dicho proceso fue archivado el 15 de octubre de 2006 por el Ministerio Público al considerar que la peticionaria no acreditó la propiedad de la finca en donde habrían ocurrido los hurtos y debido a que no se probó que en efecto hubieran hurtado las huertas contenidas en la referida finca.
4. En relación con este extremo de la petición, con base en la información aportada por el Estado, la CIDH observa que las denuncias interpuestas por la peticionaria por los delitos de amenazas, daños y usurpación; hurto; y estafa, que en las mismas se determinó su cierre y archivo definitivo el 7 de febrero de 2008, 14 de octubre de 2006 y 11 de octubre de 2011, respectivamente. Asimismo, de la información aportada por las partes no se desprende la fecha de notificación de las referidas resoluciones ni esta ha sido controvertida por la parte peticionaria. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva el 13 de enero de 2013, es decir, después del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante la “la Convención” o la “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 13 de octubre de 2019 y 11 de febrero de 2021 la peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-5)
5. La CIDH ha considerado que los peticionarios tienen un deber mínimo de argumentar los reclamos que presentan a la CIDH. A este respecto, véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 40/06, Petición 11.214. Inadmisibilidad. Pedro Velásquez Ibarra. Argentina. 15 de marzo de 2006, párr. 54; y CIDH, Informe No. 14/18, Petición 1057-07. Admisibilidad. Thelmo Reyes Palacios. México. 24 de febrero de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)